

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 25 de abril de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jorge Armando Casilimas Garzón vs. Odecopack SAS. Rad. 2022-00066-00

INTERLOCUTORIO No. 968

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva el día 8 de marzo de 2022, a través de apoderado judicial, allegó escrito de contestación de la demanda, mientras que el actor el día 14 de marzo de los corrientes, radicó escrito de reforma de demanda, para adicionar el hecho 25 y aportar nuevas pruebas, ante lo cual el accionado, a través de escrito del 18 de marzo, de 2022, manifiesta descorre el traslado de la reforma.

El artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, establece:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

A su vez el artículo 91 del mismo estatuto procesal indica, en su parte pertinente, lo siguiente:

“ . . . Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”

Por otra parte, en lo que hace referencia a la reforma de la demanda, el artículo 28 del CPTSS, incisos 2 y 3 prevé:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”.

Significa lo expuesto, que el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el

demandado para contestar la demanda, independientemente si se presenta o no contestación, o si ésta se admite o inadmite por parte del juez de conocimiento, ahora, cuando existen varios demandados, el término empieza a correr al vencimiento de los diez (10) días concedidos al último demandado notificado.

No obstante lo anterior, se trae a colación posición adoptada por la Sala de Casación de la CSJ en proveído del 9 de abril de 2014, dentro del radicado SL 4692 del 2014, donde al estudiar el tema de los términos judiciales, frente a la demanda de casación, consideró que la presentación anticipada de la misma no podía ser calificada como extemporánea, pues dicha situación no genera dilaciones en el proceso ni vulnera el derecho de defensa de la contraparte, concretamente señaló la Sala:

“Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo ‘perentorio e improrrogable’ de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración (...)

Acorde con lo expuesto, quien constituya apoderado judicial se entiende notificado por conducta concluyente y el término de ejecutoria y 10 días de traslado comienza a contarse a partir del día tercero de la entrega de copia de la demanda y anexos y finalizados estos, corren los 5 días que dice la norma tiene el demandante para hacer la reforma, la cual debe ser ESTUDIADA Y ADMITIDA por el despacho, a partir de la notificación del auto admisorio, corre traslado para el demandado por 5 días, empero, según nuestra jurisprudencia, la reforma puede ser presentada con antelación a los 5 días que dice la norma, nunca de manera posterior, pues lo que se “castiga”, es la desidia y descuido de la parte que deja vencer el término para reformar.

Además se pone de presente que la reforma, al igual que la demanda, debe cumplir unos requisitos que deben ser estudiados, de ahí que se deba ser admitida mediante proveído del juez, en el que además deberá disponer su traslado.

En el caso de autos, **el demandado**, sin haber sido notificado, radicó junto con el poder, contestación de la demanda el 8/03/2022 y **el accionante** presentó reforma de la demanda para adicionar hechos y pruebas el 14/03/2022 y otra prueba el 23/3/2022, entonces, al no haberse efectuado la notificación personal de la entidad demandada, no tiene el despacho una fecha de referencia para contar el momento en el que se podía reformar el libelo, debiendo la suscrita, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP antes citado, tener al ente accionada notificado por conducta concluyente, por contestado el libelo y según la jurisprudencia transcrita, admitir el escrito de reforma de la demanda el cual fue allegado dentro de los 10 días de presentación de la contestación.

Entonces, como solo hasta ahora se está admitiendo la reforma, se ordenará el escrito radicado por el demandado el 18 de marzo de 2022 que se pronunciaba frente a la misma, pues se repite, a la fecha de presentación el despacho NO RESUELTO LA ADMISION DE LA REFORMA, actuación que no puede ser omitida por las partes.

Sea el momento oportuno para precisar que las actuaciones que deben ser dictadas por el Juez no pueden ser omitidas por las partes, con fundamento en el principio de celeridad y economía procesal.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-Téngase como notificada la parte pasiva por conducta concluyente.
- 2.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 3.-Admitase la reforma de la demanda presentada por el accionante y de la misma córrase traslado a la parte pasiva por el término de cinco (5) días.
- 4.-Hágase devolución a la parte demandada del escrito presentado el 18 de marzo de 2022.

5.-Reconócese personería al abogado John Jairo Vásquez Sánchez, identificado con la CC. 16887259 y con TP. 207919 del CSJ para que actúe como apoderado de la parte pasiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7490864145c47c942d097dfdc02c3cd1f972c80f74733cc7210a581ec73b5d6**
Documento generado en 26/04/2022 08:51:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**